



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2012-00111-00  
**Demandante:** CARLOS ROBERTO PAUCAR GAVIRIA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2013 (fl.166-184) el despacho declaró la nulidad del Oficio No. 6013/OAJ del 29 de junio de 2007, y condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a título de restablecimiento del derecho a cancelar el incremento de la asignación de retiro, con base en el IPC, desde el 8 de febrero de 2000 hasta el 30 de diciembre de 2004, al señor Carlos Roberto Paucar Gaviria.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 24 de junio de 2013 (fl.220-222) solicitó al Despacho adicionar la sentencia arriba mencionada, manifestó que nada se dijo acerca del incremento del 1º de enero de 2005 hasta el año 2013 tal como lo ordena el artículo 311 del CPC., en lo pertinente al incremento salarial del actor, por lo que es imperioso que el despacho se pronuncie acerca de este extremo de la litis, con base en el IPC, tal como lo ordena la Ley 238 de 1995 artículo 1º, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 14 de esta misma ley, después del 1º de enero de 2005, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de mesadas posteriores.

En relación a la solicitud de complementación de la sentencia de fecha 20 de junio de 2013, advirtiendo que el CPACA no reguló en relación a la materia, se hace remisión al Código de Procedimiento Civil por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citándose el artículo 311 del C.P.C., que dispone:

“Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.” (Subrayado fuera de texto)

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

La solicitud de adición de sentencia allegada por el apoderado de la parte demandante fue presentada el 24 de junio de 2013, y la sentencia que solicita se adicione fue notificado en estrados y por correo electrónico el 25 de junio de 2013, por consiguiente se encuentra dentro del término previsto en la norma para solicitar adición.

Analizado el libelo demandatorio, en especial el acápite de “DECLARACIONES” tenemos que en el mismo se señaló:

- “La reliquidación de la asignación de retiro de mi representado, donde se pidió aplicar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para calcular el incremento anual de la asignación de retiro de mi representado en los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, norma que dispone el incremento anual en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior.”

Ahora bien, atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y a que las pretensiones de la demanda fueron concedidas por consiguiente se ordenó cancelar el incremento de la asignación de retiro con base en el IPC desde el 8 de febrero de 2000 hasta el 30 de diciembre de 2004, se adicionará el artículo segundo (2º) en el sentido de advertirle a la entidad demandada que las mesadas posteriores correspondientes al señor Carlos Roberto Paucar Gaviria, es decir las del 1º de enero de 2005 en adelante deberán ser incrementadas con base en el I.P.C.

De otra parte, a folio 286-287 del expediente, se observa memorial de fecha 28 de junio de 2013, allegado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en audiencia inicial de fecha 20 de junio de 2013.

El Recurso de apelación contra sentencias, está dispuesto en el artículo 247 del CPCA, el cual establece:

*“Art.- 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo al siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*(...)”*

Advirtiendo el Despacho que el escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha 20 de junio de 2012, fue presentado dentro de los 10 días que otorga la norma citada para ser sustentado dicho recurso, se accederá a dicha solicitud de desistimiento.

En consecuencia se **DECIDE**:

**1°.-** Adiciónese el numeral 2° de la sentencia de fecha 20 de junio de 2013 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los siguientes términos:

*“Se advierte a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que las mesadas posteriores correspondientes al señor Carlos Roberto Paucar Gaviria, es decir las del 1° de enero de 2005 en adelante, deberán ser incrementadas con base en el I.P.C.”*

**2°.-** Acceder a la solicitud desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**